

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 26/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA

Culiacán Rosales, Sin., a 7 de septiembre de 2010

**MAGISTRADO PRESIDENTE CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 25 de agosto de 2009 se recibió escrito de queja presentado por el señor N1, en el cual expresó que en el año 2002 tuvo un accidente de tránsito en que resultó afectado, ya que el chofer del otro vehículo venía muy tomado e invadió carril de circulación, *“mi vehículo quedó muy dañado, presentando por ese motivo una denuncia ante el Ministerio Público la cual fue turnada al juzgado tercero, pero posteriormente fue turnada al Juzgado quinto de Primera Instancia del Ramo Penal y hasta la fecha no he sabido nada de mi asunto, al parecer ya se cerró y nunca se me pagaron los daños de mi vehículo, por lo que quiero que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes a este asunto, siendo el número de proceso el ****”*.

Que con motivo de dicha inconformidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró el expediente número ****, en el que con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración se

practicaron las diligencias que a continuación se enumeran y que constituyen las siguientes evidencias allegadas a la queja que hoy se resuelve.

II. EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por el señor N1 en fecha 25 de agosto de 2009, por actos que consideró transgredieron sus derechos humanos, los cuales atribuyó a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa.
2. Oficio número **** de fecha 26 de agosto de 2009, a través del cual personal de esta CEDH solicitó al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del fuero común del Distrito Judicial de Mazatlán, un informe detallado con relación a los actos motivo de la queja.
3. Ante la falta de respuesta del oficio citado con antelación, se giró oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2009, requiriendo al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa de nueva cuenta el informe de ley.
4. Al no obtener respuesta, con fecha 25 de septiembre de 2009 mediante oficio número ****, se requirió nuevamente al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del fuero común del Distrito Judicial de Mazatlán para que rindiera el informe solicitado.
5. Al continuar la omisión de respuesta del juez citado, con fecha 20 de octubre de 2009 se le requirió de nuevo mediante oficio número ****.
6. Con oficio número **** de fecha 9 de diciembre de 2009, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán dio finalmente contestación a lo solicitado por este organismo, adjuntando copia certificada de las actuaciones que integran el expediente número ****.

De dichas copias certificadas se destacan las siguientes actuaciones:

Averiguación Previa *****.

A) Con fecha 28 de mayo de 2000, siendo las 21:30 horas se recibió aviso vía radio de parte de C4 Sur ante la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, en el sentido de que había ingresado al Hospital General una persona del sexo masculino lesionada por un accidente de tránsito tipo choque, por lo que se procedió a dar inicio a la averiguación previa correspondiente, quedando registrada bajo el expediente número *****.

B) Mediante oficio número **** de fecha 29 de mayo del año 2000, se puso en calidad de detenido a disposición del Agente Quinto del Ministerio Público del fuero común en el área turística al C. N2, como probable responsable del delito de daños, lesiones y delito contra la seguridad de tránsito de vehículos.

C) Obra oficio número **** de fecha 29 de mayo de 2000, consistente en dictamen médico de las lesiones que presentara el señor N1, cuya conclusión fue la siguiente:

“N1, presenta: lesiones que si ponen en peligro la vida, por la pérdida hemática que clínicamente y objetivamente se dio, teniendo como fuente los vasos nutricios del paquete muscular del brazo izquierdo afectado. Las consecuencias serán valoradas posteriormente, para determinar si se afectó el movimiento del brazo antebrazo y mano y la visibilidad del miembro superior izquierdo”.

D) En fecha 30 de mayo de 2000, se emitió acuerdo donde se ordena poner en libertad al inculpado N2, por haber garantizado mediante póliza correspondiente los montos que le fueron fijados.

E) El 31 de diciembre de 2001, el agente del Ministerio Público investigador emitió la resolución correspondiente dentro de la averiguación previa número ****, ejercitando acción penal en contra de N2, como probable responsable del delito de lesiones culposas (producida por accidente de tránsito tipo choque), turnando las constancias que integran la citada investigación al Juez Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

Expediente número ****.

A) Con fecha 2 de enero del año 2002, el Secretario Primero de Acuerdos da cuenta al C. Juez con oficio número **** que remite el agente segundo del Ministerio Público del fuero común la averiguación previa número ****, radicando la causa penal número **** en contra de N2, por la comisión del delito de lesiones culposas, cometido en contra de N1.

B) Mediante oficio número **** de fecha 2 de enero de 2002, firmado por el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, se comunicó al Síndico Municipal de “****” el contenido de la resolución recaída en el expediente citado, donde se ordenaba girara oficio comisorio para que en auxilio de las labores del Tribunal citara al acusado para el desahogo de la audiencia, toda vez que el indiciado manifestó tener su domicilio en tal lugar.

C) En fecha 1º de febrero de 2002, de nueva cuenta se giró oficio comisorio al Síndico Municipal de “****” para que se notificara a N2 sobre la diligencia a desahogar, a lo que respondió el requerido mediante oficio sin número de fecha 6 de junio de 2002, que N2 no vive en ese poblado.

D) El 11 de julio del año 2002, se giró exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno del distrito judicial de Tijuana, Baja California, a efecto de que se citara a N2 para que compareciera a las 10:00 horas del día 28 de agosto de ese año, ante las instalaciones del juzgado que lo requería; exhorto que fue devuelto por haberse recibido de manera extemporánea ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

E) Con fecha 6 de noviembre de 2003, la autoridad judicial giró nuevamente oficio número ****, para que se hiciera llegar al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tijuana, Baja California el exhorto número **** en el que se solicitaba se notificara a N2 para que acudiera en fecha 19 de enero de 2004 a las 10:00 horas ante el Juez que lo requería en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; exhorto devuelto en virtud de no ser enviado a su destino sino al Distrito Judicial de Mexicali, Baja California.

F) En fecha 29 de enero de 2004, el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Mazatlán acordó girar nuevamente exhorto (****) a su homólogo en la multirreferida ciudad fronteriza para que se citara al inculpado N2 a comparecer el día 1 de abril de 2004 ante el juzgado de origen, a fin de que rindiera su declaración ante el requirente; exhorto que fue diligenciado, sin embargo se destacó que el domicilio citado por el inculpado se encontraba solo dejando el citatorio correspondiente.

G) Con fecha 14 de junio de 2004, se giró oficio número **** al representante legal de la Compañía *****, para que presentara a su fiado N2, en virtud de que en los domicilios citados por éste no fue posible su localización, concediéndole un término de 15 días para su presentación, apercibiéndole que de no hacerlo se haría efectiva la garantía exhibida para que surtiera efectos el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

7. Mediante oficio número **** de fecha 6 de enero de 2010, se solicitó al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que informara si el expediente número **** ya se encontraba concluido, de no ser así señalara cuál es la causa de que no existía sentencia.

8. Con oficio número **** fechado el 14 de enero de 2010, el Juez Quinto

Penal del Distrito Judicial de Mazatlán da contestación a lo solicitado por este organismo refiriendo que se tuvo por prescrita la acción penal ejercitada por el Agente del Ministerio Público en contra de N2, adjuntando a su vez la resolución de fecha 14 de enero de 2010 en la que se refirió:

“En fecha 14 de enero de 2010 visto el estado que guardan los presentes autos y desprendiéndose de los mismos que en la presente el ciudadano Agente del Ministerio Público del fuero común, con fecha 02 de enero del año 2002 dos mil dos, ejercitó acción penal en contra de N2, al considerarlo probable responsable del delito de Lesiones Culposas (Accidente de Tránsito tipo choque) cometido en agravio de la salud personal de N1, solicitando se recepcionara declaración preparatoria al inculpado y se le dictara el correspondiente auto de formal prisión en su contra por lo que.---

CONSIDERANDO -----

--- Tomado en cuenta que los hechos investigados acaecieron el día 28 de mayo del año 2000 dos mil, se hace necesario determinar, si en la especie existe la figura jurídica denominada prescripción, que es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido. Habida cuenta que dichas figuras es de interés público y según lo dispuesto por el artículo 108 del Código Penal Vigente dicha figura producirá sus efectos, aunque no se alegue como excepción, y los jueces la suplirán de oficio, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso...Pues bien, es meridianamente claro que en la especie el delito por el cual ejercita acción penal de su competencia la Institución del Ministerio Público, quedó debidamente consumado el día 28 de mayo del 2000 dos mil, que se practiquen actuaciones en averiguación del delito hasta el día 02 dos de enero del año 2002 dos mil dos, fecha en que se consigna la averiguación previa; sin que se hubiere practicado desde entonces diligencia alguna en cuanto a la averiguación del delito y del delincuente, ya que si bien es cierto, este órgano jurisdiccional practicó algunas actuaciones, después de la consignación, fueron en el sentido de preparar el desahogo de diligencia de preparatoria a cargo del inculpado, el cual no se presentó a rendirla esta ante esta autoridad, por no haber sido localizado, pero en modo alguno tales actuaciones fueron encaminadas a la averiguación del delito y del delincuente, por ello estas no son capaces de interrumpir la figura denominada prescripción. Luego entonces si tomamos en consideración que el término de prescripción del delito de lesiones que nos ocupa lo es de cuatro años siete meses quince días, es claro que el mismo ya ha transcurrido si se deja de actuar desde el día en que el representante social ejercita acción penal en contra del inculpado de que se habla (02 dos de enero del año 2002 dos mil dos), por tanto ha transcurrido

el plazo necesario para prescribir, lo que obliga declarar la OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 28 de mayo de 2000, el hoy agraviado participó en un accidente automovilístico donde resultó lesionado y a su vez dañada la unidad motriz en la que circulaba.

Fue con motivo de lo anterior que se inició la averiguación previa ***** ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, en la que se desahogaron las pruebas consideradas como necesarias para acreditar la probable responsabilidad y los elementos del cuerpo del delito de lesiones.

En la citada investigación se ejercitó acción penal ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán Sinaloa, quien radicó la causa penal bajo el expediente número **** y a su vez fijó fecha para el desahogo de la audiencia, consistente en recepción de declaración preparatoria al inculpado N2, la cual se celebraría el día 28 de enero de 2002, a las 10:00 horas.

A efecto de que se notificara al inculpado la fecha de celebración de la audiencia, el citado juez giró un oficio comisorio al Síndico Municipal de **** sin que se lograra llevar a cabo tal cometido debido a que, según informe, dicho inculpado no vivía ahí.

Lo anterior motivó se girara oficio exhortatorio al juez en turno de primera instancia del ramo penal de la ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde según constancias de la averiguación previa *****, tiene su domicilio el inculpado, para efectos de que se le notificara que la audiencia de recepción de declaración se llevaría a cabo el día 28 de agosto de 2002, a las 10:00 horas. Oficio que fue devuelto en sentido negativo dada la extemporaneidad con la que fue recibido, ordenándose nuevamente se girara exhorto a la citada autoridad, sin embargo éste fue dirigido a la ciudad de Mexicali y no a Tijuana como se requería por lo que fue devuelto sin diligenciar.

Se envió un último exhorto en fecha 6 de noviembre de 2003 al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Tijuana, Baja California, para que se notificara al inculpado N2, toda vez que la audiencia se llevaría a cabo el día 19 de enero de 2004, a las 10:00 horas, ante el juez que lo requería, mismo que fue diligenciado, refiriéndose en éste que el domicilio denotaba abandono.

Posterior a la recepción del exhorto diligenciado -14 de junio de 2004- el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, licenciado T1, a cuyo cargo estaba el expediente número **** requirió al representante legal de la compañía de ***** para que presentara a su fiado, siendo ésta la última diligencia llevada a cabo dentro del expediente analizado, según constancias allegadas en copia certificada a la investigación que nos ocupa, pues fue el 14 de enero de 2010 cuando se pronunció la resolución decretando la figura de prescripción, dando por concluido dicho expediente.

IV. OBSERVACIONES

Los derechos humanos envuelven todas aquellas condiciones necesarias tendentes a garantizar en la persona su desarrollo con dignidad.

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio; por tal, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos procede a analizar uno a uno los hechos violatorios que desde sus encargos transgredieron los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número ****, este organismo ha demostrado que el señor N1 fue víctima de violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica, consistente en dilación administrativa en el proceso judicial atribuidos a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, particularmente del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán y quienes colaboraron con éste para el desahogo de las actuaciones que requería el expediente penal número ****.

Se procede a analizar en el cuerpo de la presente resolución el concepto de violación, el cual se refiere particularmente a dilación administrativa en el proceso jurisdiccional dentro de la administración de justicia y que consistió en lo siguiente:

A) DILACION ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

Durante la integración del proceso penal número **** en contra del inculpado N2 por el delito de lesiones culposas en agravio de la salud personal

de N1, se transgredió por parte del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Mazatlán el derecho humano a la seguridad jurídica dentro de la administración de justicia al existir una dilación en dicho procedimiento jurisdiccional.

Al respecto se destaca la competencia de este organismo para conocer de hechos cometidos por servidores públicos del orden jurisdiccional, citando para tal efecto lo que dispone la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 8º, que cita los asuntos de los que este organismo se encuentra impedido para conocer y que lo son: I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; III. Conflictos de carácter laboral; y IV Consultas formuladas por disposiciones constitucionales y legales.

De manera complementaria al precepto invocado, el artículo 18 del Reglamento Interno de cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.

No hay duda de la limitación existente a este organismo para conocer de resoluciones jurisdiccionales, sin que dicha limitante excluya para conocer del resto de los actos de autoridad realizados por los servidores públicos del orden judicial.

El numeral 9º del ordenamiento jurídico citado en primer momento establece que podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando éstos guarden carácter administrativo.

En correspondencia a lo dicho en el párrafo anterior, el mismo artículo 18 del invocado cuerpo de leyes en su párrafo segundo señala que los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial estatal serán considerados con carácter de administrativos y en consecuencia susceptibles de ser reclamados ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en vía de queja.

Por otro lado, se debe considerar para estos efectos lo fundamentado en la primera parte del segundo párrafo del artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa el cual literalmente señala: *“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos”*.

La conducta llevada a cabo por dichos servidores públicos inició desde el momento mismo en que la causa penal de análisis fue radicada por el Juez Quinto Penal en fecha 2 de enero de 2002, al emitirse derivado de ello, acuerdo donde se fijó entre otros puntos la fecha y hora para recepcionar declaración preparatoria al inculpado N2, quien según se refirió tenía su domicilio en el poblado de “*****”, perteneciente al municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Sobre el particular vale la pena resaltar que en el citado acuerdo se expresó lo siguiente: “a efecto de recepcionar la declaración preparatoria del inculpado N2 se señalan las 10:00 diez horas del día 28 veintiocho de enero del año 2002 dos mil dos; y apareciendo de las constancias procesales que éste dijo tener su domicilio conocido en el poblado de ***** perteneciente a este Municipio de Mazatlán, Sinaloa...”; fue en mérito de lo expresado que la autoridad referida ordenó girar oficio comisorio al Síndico Municipal de “*****” para que en auxilio de las labores de ese tribunal citara al acusado N2.

Al considerar lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, calificaría de legal el proceder de los servidores públicos a cuyo cargo tenían el trámite del expediente multirreferido; sin embargo, analizadas que fueron las actuaciones allegadas a la presente investigación, las cuales forman parte del expediente número ***** tramitado en aquel Juzgado Quinto, sólo existe una comparecencia del inculpado N2 en fecha 29 de mayo de 2000, misma en la que al proporcionar sus generales refirió que su domicilio era el ubicado en la ciudad de Tijuana, exactamente por calle ***** número *****, colonia *****, sin existir en dicha declaración dato alguno que nos indique que el domicilio de dicho declarante fuese también en la sindicatura de “*****”, Mazatlán, Sinaloa.

Que no obstante tal omisión, se acordó por parte de la autoridad judicial se enviara oficio comisorio al Síndico Municipal de “*****”, mismo que fue materializado a través del oficio número ***** de fecha 2 de enero de 2002, el cual ante la falta de respuesta se llevó a cabo requerimiento, siendo hasta el día 6 de junio de 2002 cuando el Síndico Municipal del citado lugar dio respuesta al oficio comisorio en cita comunicando que N2 no vivía en tal sindicatura.

Como puede advertirse, dicho trámite requirió de un tiempo que excedió los seis meses, demora que resultaba innecesaria dado que el inculpado en ningún momento expresó que tuviese su domicilio en tal sindicatura y si bien en el parte de accidente y documentos anexos a éste se refirió por los elementos aprehensores que el detenido tenía como domicilio conocido “*****”, ello no indica que tal domicilio fuese proporcionado por el detenido, debiendo ser

éste descartado en su totalidad desde el momento mismo en que por sí el inculpado expresó tener domicilio en la ciudad de Tijuana.

Circunstancia que rompe con el principio de “prontitud” que deberá imperar en los tribunales encargados de administrar justicia, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que refiere:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Situación que propició se continuara con las transgresiones dentro de la administración de justicia, pues ante los resultados que ya se esperaba serían negativos, personal del Juzgado Quinto penal procedió a emitir acuerdo correspondiente en fecha 11 de julio de 2002, ordenando girar atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tijuana, Baja California, a efecto de que en auxilio de las labores de ese Tribunal citara a N2 a comparecer ante las oficinas del juzgado que lo requería.

Remisión que se hizo a través del Secretario de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante oficio número **** que le fue dirigido.

Exhorto que llegó a su destino de manera extemporánea, por lo que fue devuelto a su lugar de origen sin diligenciar; devolución que se llevó a cabo mediante oficio número **** de fecha 14 de octubre de 2002 y remitido a su vez al juzgado correspondiente con mismo oficio en fecha 22 siguiente, según se advierte de sello plasmado en el ángulo superior izquierdo del documento en cita.

Que fue el día 6 de noviembre de 2003 cuando personal del juzgado integrador dio cuenta del oficio referido en párrafo que antecede, permitiendo que transcurriera un término que excedía de un año de la fecha en que se recibió el exhorto sin diligenciar a la fecha en que éste se percató de su contenido y determinó qué diligencia hacer para dar continuidad al mismo.

Término durante el cual permaneció dicho expediente en completo estado de abandono, pues no obstante no haberse cumplido el cometido del exhorto y atendiendo la trascendencia de la declaración preparatoria que se pretendía desahogar, éste de manera inmediata a su recepción debió elaborar de nuevo el oficio solicitando el desahogo de tal diligencia, ya que tenía pleno conocimiento de que el avance en el expediente se encontraba supeditado a la recepción de declaración del inculcado N2.

Fue el día 6 de noviembre de 2003 cuando de nueva cuenta se giró por parte del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, el oficio exhortatorio al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tijuana, Baja California.

Exhorto al que le fue asignado el número ****, remitido con oficio número **** al Secretario de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para que por su conducto lo hiciera llegar a su destinatario; siendo el día 10 de diciembre del año 2003 que dicho servidor público a través de oficio **** remitió al Juez Penal de Turno de Mexicali, Baja California, el exhorto correspondiente.

Como podrá advertirse dicho exhorto erróneamente fue enviado al Juez Penal en turno de Mexicali, Baja California, al ser dirigido a su homólogo en la ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde se encontraba el domicilio del inculcado N2, por lo que fue devuelto al juez exhortante sin diligenciar.

De nueva cuenta el día 29 de enero de 2004 se ordenó girar oficio exhortatorio al juez penal en turno de Tijuana, Baja California, para que se citara al inculcado y se cumpliera con lo especificado en el exhorto ****, mismo que fue diligenciado y devuelto al juez exhortante en fecha 14 de junio de 2004, sin que se lograra la localización del inculcado, dado que, según constancia que se remitió, el domicilio se encontraba abandonado.

Como podrá advertirse, hubo que transcurrir un término de un año y once meses para que por parte del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, se agotaran las diligencias tendientes a recepcionar la declaración del inculcado dado que fueron diversos los factores que impidieron el desahogo oportuno de tal diligencia, pues como podrá advertirse, en una primera ocasión el exhorto llegó en forma extemporánea al juez exhortado, significando ello que no se tomaron las providencias necesarias por parte del juez exhortante para que éste llegara de manera oportuna a su destino, ya que de haber sido así se habría evitado quizá el cambio de domicilio del inculcado y en consecuencia su imposible localización.

Otro de los factores que según lo narrado impidieron la prontitud en la impartición de justicia fue el hecho de que el segundo exhorto, particularmente el identificado con el número ****, se hubiese enviado erróneamente a una ciudad distinta, pues como puede advertirse, fue dirigido por parte del Secretario de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a la ciudad de Mexicali, Baja California, y no a Tijuana, Baja California, donde se encontraba el domicilio del inculpado.

Actuaciones que verdaderamente ponen en duda la facultad exclusiva que constitucionalmente se le concede a tribunales para administrar justicia pronta, pues no obstante haber transcurrido en el expediente número **** desde su inicio un término de dos años y cinco meses, el expediente prácticamente se encuentra sin elementos que permitieran al hoy agraviado una leve presunción de que ello se ha llevado a cabo y tal como lo refirió el Juez Quinto, N3, en su resolución de fecha 14 de enero de 2010, las diligencias que se llevaron a cabo dentro del procedimiento penal, posterior a la consignación, fueron únicamente en el sentido de efectuar el desahogo de diligencia de preparación a cargo del inculpado, quien no fue localizado, por lo que no podrían considerarse tales actuaciones como diligencias tendentes a cumplir con los verdaderos fines del proceso penal.

Omisiones que ahí no concluyeron, pues ante la falta de localización del inculpado para notificar la fecha en que se le recepcionaría su declaración preparatoria ante el juzgado penal que radicó la causa ****, se giró por parte de éste un requerimiento al representante legal de la compañía de *****, para que en el término de 15 días presentara a su fiado N2 ante ese Juzgado a fin de que rindiera su declaración preparatoria, apercibido que de no hacerlo se haría efectiva la garantía exhibida, sin perjuicio de que si no se lograba la comparecencia del acusado en su momento se ordenara su reaprehensión.

El oficio al que se hace referencia fue recibido en la compañía afianzadora en fecha 23 de junio de 2004, por lo que debió ser a partir de esta fecha en que se empezaría a contar el término de 15 días para que personal del Juzgado Quinto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán tomara sus providencias.

Dicho oficio fue enviado el 14 de junio de 2004, omitiendo por parte del juzgado de la causa dar seguimiento al mismo pues no practicó actuación alguna para hacer efectivo éste, como tampoco se emitió acuerdo donde se tuviera por revocada la libertad provisional bajo caución de la que estaba gozando el inculpado N2.

Lo anterior denota una desatención de dichos servidores públicos respecto a la exigencia del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que establece:

“Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el Tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía en los términos del artículo 506 de este Código y se ordenará la reaprehensión del inculpado.”

Precepto legal que marca la pauta al juzgador para que actuara en torno al caso, sin embargo éste adoptó una actitud omisa, sin siquiera llevar a cabo acciones para revocar la libertad caucional.

Al respecto vale la pena traer a colación lo establecido por el artículo 510 del citado ordenamiento, el cual hace exigible la manifestación del Ministerio Público para proceder por parte de la autoridad juzgadora a revocar la libertad caucional.

Requisito que tampoco hizo el menor intento de agotarlo, pues no evidencia dentro del expediente notificación alguna con posterioridad al oficio enviado al representante legal de la compañía afianzadora, tendente a notificar al Ministerio Público de su adscripción para que hiciera las correspondientes manifestaciones.

Como podrá advertirse, tales preceptos legales fueron completamente ignorados por el juzgador, como también fue ignorado el carácter de víctima u ofendido (a través de su representante) del presunto delito al omitir llevar a cabo acciones tendentes a garantizar a éste la reparación del daño y en su caso la indemnización a la que se consideraba tenía derecho.

Circunstancias que en ningún momento quedaron acreditadas como tampoco descartadas al no desahogarse dentro del expediente en análisis las actuaciones para su acreditación, poniendo en duda que exista de parte del Tribunal ampliamente identificado una verdadera impartición de justicia.

Función que indudablemente fue colocado en tela de duda, pues no bastó con que las diligencias realizadas dentro del expediente analizado se enfocaran únicamente a concretar la localización del inculpado a través de los medios

hechos valer, sino que dicho abandono perduró hasta el día 14 de enero de 2010, fecha en que se emitió resolución dentro del mismo.

No se concibe la idea de que al incumplir con las obligaciones que emanan del beneficio de la libertad provisional bajo caución de la que goce una persona, como lo es la restricción de cambiarse de domicilio sin previo aviso, se le concedan a éste garantías que no le corresponden, como es continuar disfrutando de tal beneficio aún y cuando existían elementos sobrados para su revocación.

Dicha revocación de libertad debió llevarse a cabo aún y cuando no fuese dictada en corto plazo dadas las circunstancias de abandono en las que se desarrolló la investigación, pero lejos de decretarse se optó por personal del juzgado por conservar en completo estado de abandono el expediente número **** por un lapso de 6 años, el cual inició el 14 de junio de 2004 y concluyó con la resolución de operancia de la prescripción dictada el 14 de enero de 2010 y en consecuencia la prescripción de la causa a favor de N2.

En ese contexto no sólo se le transgredió al hoy agraviado su derecho a obtener una pronta y completa impartición de justicia, según lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, sino además con la resolución de prescripción pronunciada por el juez de la causa no se permitió ir al fondo del asunto, sino que se le negó al hoy agraviado cualquier posibilidad de que se le reparara el daño ocasionado con la conducta considerada como delictiva cometida en su contra por el inculpado N2.

Circunstancia que evidentemente le es atribuible a personal del juzgado al ser éstos quienes con su actitud omisa permitieron que el tiempo transcurriera en contra de la víctima y quien finalmente ante tales hechos resultó afectada.

Sin perder de vista lo expresado y retomando el precepto constitucional número 17, la administración de justicia compete única y exclusivamente a los tribunales previamente establecidos para impartirla de manera expedita y en el caso que nos ocupa era el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en quien recayó tal obligación y en consecuencia impartir ésta en los plazos y términos que fijen las leyes, como también le era obligatorio pronunciar sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que conjuntamente con lo anterior no se llevó a cabo, pues no se cumplió con tales exigencias, según los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Bajo este parámetro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado a través de sus resoluciones que la obligación de investigar debe

cumplirse *“con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*.

La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación *“debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”*¹

En esa tesitura, no podemos perder de vista que la actividad de la víctima o del ofendido suele ser uno de los factores determinantes para la pronta o demorada solución del conflicto, debido a que sus acciones u omisiones trascienden al procedimiento e influyen en éste, sin que ello sea lo idóneo, dado que el éxito de la investigación y en consecuencia la administración de justicia es una facultad exclusiva de los tribunales previamente establecidos quienes deberán actuar de manera pronta y en los términos previstos por la ley.

Elementos que desde luego fueron completamente ignorados en el caso que nos ocupa al permanecer el expediente número **** a cargo del juzgado por un término de ocho años, al cual si sumamos el empleado por el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encontró la averiguación previa en la etapa de preparación de la acción penal, éste consistió en un año y siete meses, ascendiendo a nueve años y siete meses.

Demora que desde luego se encuentra injustificada dado los excesos en que se incurrió por parte de servidores públicos del Poder judicial del Estado, particularmente del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal para quien no bastaron los errores cometidos en el expediente que condujeron a la dilación en el mismo, sino que además permitió que éste quedara en completo estado de abandono por tiempo superior al que ya se había mal empleado.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aduce que para determinar si en un proceso el plazo era razonable, debería tomarse en consideración tres elementos:²

a) Complejidad del asunto; *en el caso que nos ocupa, no la tenía, dado que se trataba únicamente de un inculpado y resultaba localizable en el domicilio citado.*

b) Actividad procesal del interesado; *la víctima u ofendido ni siquiera tuvo participación en el evento que se reclama a la autoridad judicial dado que la*

¹Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99, párrafo 144 y Caso Bamaca Velázquez sentencia de 25 de noviembre de 2000 serie C. No. 70, parr.212.

²Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia pronunciada el 1 de febrero de 2006 párrafo 132 y 133.

etapa de preparación del proceso no se desarrollo al no dictarse el auto correspondiente.

c) Conducta de las autoridades judiciales; ésta evidentemente fue omisa.

Bajo estos parámetros resulta reprobable que la conducta de la autoridad jurisdiccional cuya actividad primordial es la de impartir justicia, no hubiese tenido la dedicación para atenderlo, sino que mantuvo una actitud omisa que repercutió en forma negativa en el expediente materia de análisis al permanecer éste en completo estado de abandono por un lapso de ocho años.

La Corte ha considerado también que el accesar a una justicia pronta implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales

“Al tomar en consideración que como plazo razonable se debe apreciar la duración total del procedimiento penal que se desarrolla, el cual comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y concluye cuando se dicta sentencia definitiva.”³

En el caso que se analiza ni siquiera fue dictado ese primer acto, no obstante que las diligencias practicadas fueran tendentes a obtener la declaración del inculpado, sin que ello se concretase, diligencia que según se advierte del proceso mismo resultaba de elemental importancia para el pronunciamiento del primer acto, que sería el de formal prisión, el cual como se dijo no se llevó a cabo, no obstante la existencia de elementos suficientes, al agotar después de dos años, las diligencias para el pronunciamiento de éste, como fue el apercibimiento a su fiador para que presentara al inculpado, ya que de no hacerlo se le revocaría a éste la libertad provisional bajo caución.

Con fundamento en las consideraciones precedentes y en el estudio del proceso penal al que se ha hecho referencia, se advierte que éste se extendió por un lapso de nueve años y siete meses, por lo que el Estado y particularmente la autoridad jurisdiccional quien lo tuvo por un lapso de 8 años, inobservó ordenamientos internos como son:

³Caso acosta calderón Vs Honduras Caso Acosta Calderón; Caso Tibi Vs Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. párr. 168.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el artículo 17 cuyo texto ha sido transcrito en el cuerpo del apartado que nos ocupa; también, el artículo 20, apartado B, fracción VII;
- Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículos 4 Bis y 141;
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, artículos 181 párrafo cuarto; 492 y 505;
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa:

“Artículo 56. Corresponde a los titulares de los juzgados de primera Instancia practicar, ordenar o solicitar, en su caso, las actuaciones o diligencias orientadas a substanciar el trámite legal de las causas que se radiquen ante los mismos, hasta la citación para sentencia, la que dictará en los términos de ley proveyendo en su oportunidad a su debida ejecución”

Artículo 95. Son faltas oficiales de los Jueces:

.....

VI. No dictar por negligencia, las sentencias interlocutorias o definitivas en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos fijados por la Ley”.

- Reglamento Interior para los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Sinaloa:

“Artículo 25. Los Jueces vigilarán que en el Tribunal a su cargo se cumplan debidamente las normas aplicables contenidas en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las demás leyes secundarias, el presente Reglamento y los oficios y circulares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado”

Artículo 28. Los Jueces de Primera Instancia tendrán las siguientes obligaciones y Atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que ellos mismos o el Supremo Tribunal de Justicia dicten, así como atender las excitativas y llamados de la superioridad, desempeñando eficazmente las comisiones que la misma les confiera.”

Así también se inobservó por parte de servidores públicos del poder judicial legislaciones internacionales en materia de derechos humanos como son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

“Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

- Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14 se refiere en similares términos.

B) REPARACION DEL DAÑO

El presente apartado se referirá particularmente a la reparación del daño a la que se hace merecedor el hoy agraviado como consecuencia de los actos omisos llevados a cabo por los servidores públicos referidos en el inciso A) del presente apartado de observaciones, realizando sobre el particular el siguiente análisis:

La reparación del daño, según artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho cuyo respeto emana del debido proceso.

Al partir de dicha premisa, éste derecho va implícito con el derecho de todo ciudadano de que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, siendo precisamente sobre ellos sobre quienes recae la obligación de exigir por los medios legales se le brinde a la víctima la

reparación del daño a la que tiene derecho y que durante el proceso correspondiente quede ésta plenamente acreditada.

Se ratifica que víctima es: *“Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”*.

Al respecto cabe citar la fracción IV del artículo 20 constitucional en cuyo apartado “C” de las víctimas o del ofendido refiere:

“Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Como podrá advertirse del citado precepto, la exigibilidad de esta figura jurídica corresponde a los tribunales encargados de administrar justicia en cualquiera de sus dos aspectos (procuración e impartición) y en lo que atañe al caso el agente del Ministerio Público a través de su función de procurar justicia solicitó al ejercitar la acción penal correspondiente se llevaran a cabo las acciones para que se le repararan a la víctima los daños ocasionados con el ilícito del que fue objeto.

Petición que en lo que a procuración de justicia se vio concretada dentro de la averiguación previa *****, petición que no fue retomada por la autoridad jurisdiccional que radicó la causa penal al omitir realizar cualquier acto que condujera a la reparación del daño petitionado, el cual sería exigible al probable responsable.

Omisión que trascendió en sentido negativo al no agotar los servidores públicos del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal las diligencias tendientes a exigir la reparación del daño para la víctima, pues ésta únicamente se concretó a permitir que el tiempo transcurriera y colocar ante esa situación al ofendido o víctima en situación de vulnerabilidad al negársele toda oportunidad de que su afectación sea reparada.

La reparación del daño por parte del Estado se actualiza cuando existe una omisión o dilación en la reparación de esos daños o perjuicios, en la sanción de los responsables de ocasionarlos por parte del Estado al realizarse actos

arbitrarios que afectan bienes o derechos de cualquier persona de parte de un servidor público.

En ese tenor, el Código Penal para el Estado de Sinaloa refiere:

“Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño; Fracción VII. El Estado y los municipios, subsidiariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. La reparación del daño deberá exigirse al acusado y podrá subsidiariamente reclamársele al tercer obligado.”

Preceptos que resultan aplicables al caso del señor N1 quien a pesar de ya haber transcurrido un plazo que excedió al considerado como “razonable”, evidencia la imposibilidad de que el daño sufrido con sus lesiones sea reparado, debido al transcurso del tiempo empleado para el desahogo del proceso penal en el que figuraba como víctima y fue precisamente tal dilación lo que motivó que fuese cerrado dicho expediente por operar a favor del inculcado la prescripción.

En ese contexto y ante la imposibilidad que tiene el hoy agraviado de que se haga en su favor la reparación del daño correspondiente, es el Estado a través del Tribunal Superior de Justicia quien deberá asumir la obligación de reparar a la víctima el daño sufrido, toda vez que fue su actuar omiso lo que produjo los resultados fatales obtenidos en el proceso penal número ****.

Sobre el particular el artículo 113 párrafo segundo de la Constitución refiere:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La modalidad de que la víctima sea reparada en el daño que se le causó con la comisión del delito o con el actuar indebido de los servidores públicos a cuyo cargo corrió la administración de justicia, no guarda singularidad con el derecho interno, pues también es considerado en el ámbito internacional; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁴

⁴ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 7, párr. 246, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 7, párr. 112.

Las reparaciones son consideradas por la Corte como *medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas*. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En razón de ello, se considera necesario que el Gobierno del Estado de Sinaloa por conducto del Supremo Tribunal de Justicia realice las gestiones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado N1 la indemnización y reparación del daño que en su caso proceda conforme a Derecho y que tienda a reducir la afectación sufrida en su persona y como consecuencia de ésta su afectación económica.

Por supuesto lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 4º Bis C fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en cuanto la aplicación y atención de los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en materia de dictados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

También la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la justa restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El citado ordenamiento internacional determina:

“Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las

personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

De lo expuesto evidentemente los servidores públicos del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Mazatlán que intervinieron o debieron intervenir para el desarrollo del proceso, transgredieron negligentemente el derecho a la seguridad jurídica al incurrir en dilación dentro del mismo, lo que evidenció una falta de actuaciones que impidieron la existencia de una verdadera impartición de justicia.

Las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, ya que a juicio de esta CEDH evidentemente incumplieron con la obligación que como servidores públicos les asiste y que es actuar con estricto apego a legalidad, preservando desde luego el estado de derecho que deberá imperar en nuestro país; sin embargo al no llevarlo a cabo, con la realización de sus actos transgredieron dichos servidores públicos derechos humanos del hoy agraviado al vulnerar lo preceptuado por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Igualmente lo estipulado por los artículos 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan, ello con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos.

Además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º, fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, se permite

formular a usted, C. Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones a quien corresponda al interior del Poder Judicial del Estado de Sinaloa a efecto de que, acorde a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se inicie procedimiento administrativo por faltas oficiales y en su momento se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos que actuaron o en su caso dejaron de actuar en la sustanciación del proceso número ****, radicado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

SEGUNDA. Se lleve a cabo en favor de la víctima, el procedimiento de reparación del daño al que se hacen acreedores los servidores públicos de referencia, dado el actuar negligente y omisiones llevadas a cabo dentro del proceso penal.

Al considerar que la reparación del daño, según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede clasificarse como material o inmaterial, esto implica que no sólo se puede hacer a través del resarcimiento económico sino que también podrá consistir en la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

El Juez correspondiente, para considerar la existencia de un verdadero respeto de los derechos humanos, deberá empezar por una aceptación pública de su cumplimiento y sobre todo evitar incurrir en repeticiones de los actos que evidentemente han transgredido derechos humanos del hoy agraviado previstos constitucionalmente.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 26/2010, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO